



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1040/20

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto de 2020, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 15/20 y concordantes de la Cámara Federal de Casación Penal con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FSA 14049/2017/TO1/2/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**RUIZ, s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier De Luca, y asiste técnicamente a Ruiz, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Ivana Carafa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar el señor juez doctor Carlos A. Mahiques y el señor juez doctor Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, con fecha 26 de mayo del año en curso, resolvió: "**I) DENEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por **RUIZ,** , de las demás condiciones obrantes en autos".

Contra dicha decisión, el Defensor Público Coadyuvante, doctor Benjamín B. Sola, interpuso un recurso de



casación, el cual fue concedido por el tribunal de origen el pasado 19 de junio.

2º) El recurrente estima procedente el remedio casatorio interpuesto por considerar que la sentencia recurrida incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva a la vez que inobservó normas procesales que acarrearán la nulidad, de forma tal que se arribó a una resolución arbitraria. A ello, agregó que se trata de una sentencia equiparable a definitiva.

El casacionista señala que Ruiz es padre de un niño de 15 años que es discapacitado en virtud de padecer de una anomalía en la marcha y la movilidad que es generada por una malformación congénita de los miembros. A esa situación se añade que en 2018 fue hospitalizado por una gangrena en un dedo del pie, lo que derivó en su amputación, y ahora el menor se moviliza a través de una silla de ruedas.

Reseña el informe social elaborado por la Cabo Mariela Soledad Pérez, quien constató que el niño vive con su madre y sus hermanos y que, además de lo ya expuesto, hizo saber que el último 9 de febrero asistió al Hospital de Niños de la ciudad de Salta, ocasión en la que se le detectaron problemas de corazón y se estableció que debía ser intervenido quirúrgicamente.

También indica que surge de ese informe que el niño terminó la escuela primaria pero no acude al nivel secundario porque el establecimiento queda alejado del domicilio y que ello coincidió con la detención de Ruiz. A lo anterior, se agrega que *"no quiere acudir a la escuela, principalmente por los problemas psicológicos que padece y que se manifiestan en malhumor, intolerancia y agresividad, a lo que se suma que, físicamente empezó a desarrollarse por lo que sólo permite que su madre lo higienice y lo traslade de un lugar a otro, concluyendo que si bien en un principio recibió asistencia psicológica, la misma es escasa debido a la falta de obra*

---

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASCACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34734033#264829580#20200819102216351



## Cámara Federal de Casación Penal

*social y la poca asistencia brindada por el estado".*

En función de ello, el recurrente entiende que debe otorgarse el arresto domiciliario a fin de que Ruiz pueda acompañar y asistir a la familia en el cuidado del hijo discapacitado, atento a la necesidad de la presencia del padre en la vida cotidiana. En este punto, sostiene que, a raíz de su falta de movilidad, requiere permanentes cuidados y la asistencia de una persona mayor.

Por otro lado, alega que la sentencia recurrida carece de fundamentación y que ha vulnerado el derecho de defensa al no haber meritado el informe técnico elaborado por Gendarmería Nacional *"que da cuenta de la situación familiar y sobre todo del niño [C.] quien se ve gravemente perjudicado y abandonado en su discapacidad, descartándose el mismo sin ningún tipo de explicación lógica que determine tal accionar, máxime cuando se trata de la prueba que acredita los extremos invocados por la defensa"*.

Asimismo, considera que no se han dado los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que el menor no está en una situación de desamparo porque está al cuidado de su progenitora cuando *"surge palmariamente del ambiental incorporado que la madre no puede asumir el cuidado sola porque el niño al estar inmovilizado necesita de una persona fuerte que lo cargue y lo movilice, además de los conflictos psicológicos que le generan la edad, la discapacidad y la falta del padre"*.

Agrega que tampoco se indicaron las razones que llevaron a que el informe técnico aportado por la defensa fuera insuficiente para demostrar la situación de desamparo del menor y que, en todo caso, se debió pedir otra medida probatoria de forma previa a resolver.

Señala que el interés superior del niño debe ser una



consideración primordial en todas las medidas concernientes a los menores y que es obligación del Estado legislar y promover acciones positivas a fin de proteger de forma integral a la familia y a los derechos de los niños. Así, sostiene que resulta primordial en el desarrollo de los menores de edad el vínculo con los padres y entiende que, según el bloque de constitucionalidad, *"lo mejor para los niños y niñas es crecer en el seno de la familia y ser cuidados por sus padres"*.

Aduce que la privación de la libertad no acarrea la pérdida del derecho y la obligación de atender y cuidar a los hijos, ni de ellos a estar con su padre, más aun en el caso donde el menor requiere cuidados especiales. Asimismo, hace referencia al principio de trascendencia mínima de la pena.

Entiende que el niño se encuentra creciendo en condiciones que resultan violatorias de sus derechos fundamentales y ello se debe a que *"por el momento el Estado ha privilegiado el posible castigo del padre sin haber contemplado las soluciones que más se ajustan a nuestro marco normativo"*. En definitiva, considera que se ha valorado sólo el interés punitivo del Estado cuando está debidamente acreditado el gravamen irreparable en la salud y bienestar del menor.

Por otro lado, alega que no puede ser obstáculo el hecho de que la norma se refiera a la *"madre"* y no al *"padre"* y agrega que en el caso *"la madre no puede afrontar en soledad el cuidado del niño discapacitado, por la magnitud de la tarea que ello implica, dado la inmovilidad que padece el menor que hace que requiera de ayuda para todas sus necesidades básicas"*.

En definitiva, sostiene que *"el principio general debe ser la aplicación del art. 32 de la ley 24.660, en favor del interés superior del niño, y reservando las medidas de separación familiar como último recurso y para casos de absoluta excepcionalidad"* y señala que la Corte Interamericana

---

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34734033#264829580#20200819102216351



## Cámara Federal de Casación Penal

de Derechos Humanos ha establecido que los jueces tienen un deber de tutela reforzado y de especial protección frente a grupos en situación de vulnerabilidad social como lo son las niñas y los niños.

Hace reserva del caso federal.

3°) Que en el expediente digital se dejó constancia que en fecha 11 de agosto de 2020 se cumplió con las previsiones del art 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que tanto la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Ivana Carafa, como el Coordinador a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Marcelo Carlos Helfrich, hicieron uso del derecho que la ley confiere de presentar breves notas.

a) La defensa oficial en la instancia recordó que Ruiz es padre de tres hijos menores de edad que se encuentran a cargo de la Sra. l quien, además, tiene otro hijo. Uno de ellos, C.R.G., se traslada en silla de ruedas, padece de depresión y ha abandonado la escuela secundaria. Señala que la madre de los niños *"además de ocuparse de las tareas domésticas debe mantener económicamente a todos los menores de edad y ser el sostén emocional y social de la familia"* y a ello se agrega *"un cuadro de precariedad económica y vulnerabilidad social de todo el grupo familiar"*.

Sostiene que la resolución recurrida ha desatendido lo informado por la defensa y se ha apartado del interés superior del niño, su derecho a una vida familiar y a una protección especial.

En este punto, señala que el interés superior del niño debe postergar las necesidades político criminales y entiende que en el caso también se ha vulnerado el derecho a la igualdad *"en tanto omite que todas las tareas domésticas y de cuidado de los niños han quedado a cargo de su mujer que se*



*encuentra sola, sin ayuda externa y con uno de sus hijos discapacitado".*

En definitiva, aduce que el *a quo* ha desatendido lo solicitado por la defensa técnica y el defensor de menores, a la vez que ha desconocido los informes agregados y el interés superior del niño.

Considera que el Estado debe velar por revertir la situación de precariedad en la que se encuentra C.R.G. y sus hermanas y, con ese fin, sería determinante que Ruiz se reincorpore al seno familiar. Más aún, alega que los hijos menores de edad del imputado sufren las consecuencias del encierro de su padre.

Finalmente, señala que no es necesaria una situación de absoluto desamparo para la concesión del arresto domiciliario y requiere que se otorgue el arresto domiciliario en esta instancia y sin reenvío.

**b)** El doctor Marceo Helfrich, solicitó que se haga lugar al recurso de la defensa a fin de proteger el interés superior del niño C.R.G.

Hizo saber que mantuvo comunicación telefónica con la Sra. , a través de la cual pudo constatar que *"el grupo familiar continúa atravesado por serias vulneraciones socioeconómicas y de salud"* y que a la nombrada se le habría detectado cáncer de páncreas y había iniciado el tratamiento requerido pero se encuentra suspendido ante la imposibilidad de acceder al centro de tratamiento en Salta.

Respecto de C.R.G. informó que no están recibiendo la medicación para su afección coronaria atento a la dificultad en conseguirla y que la intervención quirúrgica sería pospuesta para cuando cumpla la mayoría de edad. Asimismo, señala que está atravesando los problemas propios de la pubertad.

Más aún, hizo mención del interés superior del niño y de la Convención de las Personas con Discapacidad e indica que

---

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34734033#264829580#20200819102216351



## Cámara Federal de Casación Penal

"si se tiene en cuenta que la Sra. se encuentra desocupada y solo percibe la Asignación Universal por sus hijos y la pensión por discapacidad de [C.], no caen dudas la presencia del Sr. Ruiz, resultaría de mucha ayuda para el grupo familiar".

Sostiene que crecer junto al padre no debe estar "librado" al órgano jurisdiccional porque se trata de un derecho constitucional. De ese modo "los Jueces deben demostrar la inconveniencia de que los menores se encuentren junto a su progenitor durante los primeros años de su vida".

Finalmente, refiere que M.C.R.G. está atravesando su primera infancia, que es la etapa con mayores responsabilidades parentales, y respecto de C.R.R.G. y R.C.R.G. señala que para la Convención de los Derechos del Niño, se es "niño" hasta los 18 años de edad.

### -II-

4) Llegadas las actuaciones a este Tribunal se estima que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal y que, además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del código adjetivo.

### -III-

5) Con el fin de evaluar de forma integral la situación de los hijos menores de edad de Ruiz y, particularmente, de C.R.R.G, corresponde hacer una breve reseña de los elementos de interés que se encuentran agregados al expediente.

Especial importancia presenta el informe de Gendarmería Nacional suscripto por la Cabo Mariela Soledad



Pérez que es técnica universitaria en minoridad y familia y que fuera realizado a pedido de la defensa en la instancia anterior.

De dicha pieza surge que se entrevistó a la Sra. que es madre de F.L.G, de 18 años, C.R.R.G, de 15, R.C.R.G., de 13, y de M.C.R.G, de 8. La progenitora padece de diabetes tipo II y la menor de 13 años tiene problemas respiratorios.

En cuanto a C.R.R.G, refiere que sufre de una malformación genética tanto en miembros inferiores como superiores motivo por el cual depende "totalmente" de un tercero para ser movilizado a través de una silla de ruedas. Asimismo se hace mención a que en el hospital de niños de Salta le detectaron problemas de corazón para lo cual debía ser intervenido quirúrgicamente y le otorgaron turno para el mes de mayo pasado.

El informe señala que el menor tiene obra social y en caso de necesitar asistencia médica se dirigen al hospital de la localidad o son derivados al de Salta. Más aun, se indica que recibe asistencia psicológica en la sala de primeros auxilios de la localidad dos veces al mes.

Por otro lado, se hace saber que C.R.R.G terminó el primario en el 2017 y que no concurre al secundario debido a que queda más alejado, a la vez que fue en ese año que Ruiz fue detenido, lo que modificó la dinámica familiar y particularmente al niño, que no quiere acudir a la escuela.

También surge que el menor, luego de la privación de la libertad de Ruiz, cambió de actitud y que, "incluso a la fecha suele estar malhumorado, intolerante y en algunas oportunidades hasta agresivo". A ello se agrega que "como empezó a desarrollarse físicamente permite que solo ella lo ayude a higienizarse y trasladarse de un lugar a otro".

En el informe se concluye que se cuenta con recursos económicos mínimos y que apenas pueden cubrir las necesidades

---

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34734033#264829580#20200819102216351



## Cámara Federal de Casación Penal

básicas y que la localidad no cuenta con el servicio de salud necesario para la atención y traslado de C.R.R.G. Asimismo, se indica que el hecho de que el menor no se encuentre escolarizado contradice *"la importancia del espacio educativo como lugar de socialización para el menor y la posibilidad de proyectarse a futuro"*. Finalmente, se afirma que la vivienda no cuenta con las adaptaciones necesarias para la discapacidad del niño.

Por otro lado, la defensa también ha aportado, entre otras constancias, una copia del certificado de discapacidad expedido por la provincia de Salta, del cual surge que su diagnóstico es *"anormalidad de la marcha y de la movilidad Malformación congénita de miembro(s), no especificadas"* y que requiere de un acompañante.

Corresponde señalar que, a raíz de la presentación del Asesor de Menores en la instancia, se tomó conocimiento de que la operación en función de los problemas cardíacos fue pospuesta para su mayoría de edad y que C.R.R.G. estaría encontrando dificultades para conseguir la medicación para su afección coronaria. Asimismo, se hizo saber que la Sra. tiene cáncer de páncreas.

6°) El tribunal de origen al momento de resolver se limitó a señalar que *"[C.R.G.], de quince años de edad, se encuentra junto a sus hermanos al cuidado de su madre. Es decir, no se encuentra en estado de desprotección o desamparo, ni en una situación de extrema vulnerabilidad que comprometa el interés superior del niño (art. 75, inciso 22, C.N.) de manera tal que justifique el otorgamiento del arresto domiciliario peticionado"*.

Se advierte una falta de fundamentación de la sentencia que impone la favorable acogida del recurso de la defensa. Ello, en tanto en la sentencia recurrida no se



brindan razones por las cuales la situación por la que se encuentra atravesando C.R.R.G -y que fuera debidamente acreditada por la asistencia técnica- no encuadra en las previsiones legales.

A ello, se debe agregar que el tribunal de origen no sólo ha desatendido los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino respecto del menor de edad y el deber de velar primordialmente por el interés superior del niño (art. 3.1, CDN) sino también y, especialmente, lo relativo al resguardo de los derechos del niño con discapacidad (art. 23, CDN y Observación General n°9 del Comité de los Derechos del Niño).

En este punto, corresponde señalar que la Argentina firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuyo propósito es *"es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"* (art. 2).

Cabe resaltar el art. 7 de la referida Convención que establece que *"1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño"*.

Asimismo, se debe hacer referencia al Preámbulo de dicha Convención en donde se establece que *"la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias*

---

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34734033#264829580#20200819102216351



## Cámara Federal de Casación Penal

*puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones".*

De esta forma, se observa que esta normativa internacional que resulta vinculante y aplicable al caso en razón de que C.R.R.G. es menor de edad y tiene una discapacidad que lo aqueja y que fue inobservada en el caso, impone hacer lugar al recurso de casación de la defensa oficial.

Máxime cuando del informe reseñado *ut supra* surge que no se encuentra escolarizado y que la vivienda no está adaptada para las necesidades del menor, todo lo cual contradice lo consignado por los arts. 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y arts. 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello, además de encontrarse atravesando ciertos problemas en su salud -nótese que en el informe se indicaba que debía ser operado por problemas cardíacos-.

Cabe aclarar que no se desconoce que C.R.R.G convive con su madre y hermanos de 8, 13 y 18 años, pero el tribunal no ha explicitado los motivos por los cuales esa situación alcanza a suplir las necesidades del niño.

En este punto, debe subrayarse que, en tanto se encuentra imposibilitado de movilizarse por sus propios medios, requiere de atención continua -tal como surge del certificado de discapacidad en donde se consigna que necesita de un acompañante-. Esa carga mal podría atribuirse sin más a los hermanos de C.R.R.G, también menores de edad, y en autos no surge que sea debidamente cumplimentada por la madre.

Esto último a raíz de que el menor no está escolarizado, que la vivienda no está adaptada a sus especiales necesidades y que surge de su comportamiento cierto malestar. A ello se agrega que no se advierte de las



actuaciones que cuente con el apoyo de otros familiares y que la progenitora debe también atender a sus otros tres hijos y, según informó el asesor de menores, padecería de cáncer de páncreas y diabetes.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa, atento a que la sentencia carece de la fundamentación debida, anular la resolución y reenviar al origen para que -con la celeridad que el caso impone- se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos aquí fijados al momento de evaluar la morigeración de la detención.

Por lo demás, en el caso de que el tribunal, frente a un nuevo examen de la situación sometida a su jurisdicción en función de lo aquí propuesto, estime pertinente conceder el arresto domiciliario de Ruiz, se deberá ponderar específicamente el domicilio fijado y la posible aplicación de los mecanismos de control a fin de neutralizar el peligro de elusión de la condena, a raíz del tiempo privado de la libertad que aún le resta cumplir.

De esta forma, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación de la defensa oficial, ANULAR la resolución en crisis y REENVIAR al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento -con la celeridad que el caso impone- que se ajuste a los lineamientos aquí fijados, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Como expuse en anteriores pronunciamientos, la concurrencia de uno de los supuestos de hecho establecidos en los incisos del art. 10 del ordenamiento de fondo, o bien en el art. 32 de la ley 24.660, es uno de los requisitos que deben verificarse cuando se examine la viabilidad de la prisión domiciliaria. Es decir, que la referida constatación, se erige como condición necesaria pero no suficiente para el





## Cámara Federal de Casación Penal

otorgamiento del beneficio, debiendo el tribunal evaluar, en cada caso -al no ser automática ni excluyente su concesión-, el contexto para decidir su procedencia (cfr. Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa n° 45305/2012/TO1/1/CNC1, *Incidente de prisión domiciliaria de Giménez, Leandro en autos Gimenez, Leandro s/abuso sexual.*, Reg n° 284/2017, del 11 de abril de 2017).

Las señaladas pautas de interpretación habilitan la posibilidad de conceder el instituto en un caso que no encuadre específicamente con los incisos mencionados, siempre que el mismo respete la *ratio essendi* de la norma en el cual se enrola el pedido (cfr. supuesto de prisión domiciliaria excepcional del inc. f) del art. 32 de la ley 24.660-; Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en causa n° 36903/2012/TO1/5/CNC1, *Incidente de prisión domiciliaria de Orellano, Félix Alberto en autos Orellano, Félix Alberto s/ robo con armas*, Reg n° 1023/2016 del 13 de diciembre de 2016).

En el caso, la situación de Ruiz se corresponde con el supuesto antes referido del inc. f) del art. 32 de la ley 24.660, por ser padre de menores de edad, uno de ellos con significativa discapacidad. A ese respecto no media en el auto recurrido una adecuada fundamentación que relativice los argumentos del reclamante, como se lo pone de manifiesto en el voto precedente. Habré, por ello, de adherir a esa propuesta, emitiendo mi voto en igual sentido.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que sellada la suerte con los sufragios de los distinguidos colegas, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que se propicia al acuerdo (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Así lo vota.



Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación de la defensa oficial, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento -con la celeridad que el caso impone- que se ajuste a los lineamientos aquí fijados, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

---

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C<sup>1</sup>A<sup>4</sup>SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34734033#264829580#20200819102216351